

EL PROBLEMA AGRARIO.

**311** Asuntos Agrarios. Segunda parte

de que pudieran hacerle observaciones dentro del término de diez días.

Por otra parte, se reclama que no se les hizo saber a los mismos interesados que disponían del plazo de treinta días para alegar ante la Comisión Nacional Agraria lo conveniente a sus derechos, como lo dispone el artículo veintiocho del Reglamento Agrario. Estas violaciones están comprobadas en el juicio con los certificados que obran (a fojas ochenta y ochenta y uno) en los autos, expedidos por el Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Sinaloa. Tratándose de infracciones al procedimiento establecido en el Reglamento Agrario, como medio de defensa para las partes, que constituyen violaciones de las garantías que establece el artículo diecisiete constitucional, ya que no ha estado fundada ni motivada la causa del procedimiento, y teniendo este amparo por efecto que se vuelva a dictar otra resolución cuando se hayan observado las formalidades del procedimiento, que, en el presente caso, no se observaron, es innecesario ocuparse de las demás violaciones del Reglamento citado que se alegan en la demanda, y debe concederse el amparo por haberse cometido las violaciones que se expresan. Por cuanto a la violación que juntamente se alega del artículo catorce constitucional, debe deshacerse, pues éste se refiere a juicios seguidos ante los tribunales, los que en materia agraria no tienen jurisdicción constitucional.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos primero, ochenta y seis y ciento quince a ciento veinte de la Ley Orgánica del Amparo, es de fallarse y se falla:

**Primero.-** Se revoca la sentencia que pronunció el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, el día dos de agosto de mil novecientos veinticuatro, a que este toca se refiere.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a "La Colorada Land Co.", representada por el señor Eduardo Ingram, contra la resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos veinticuatro, dictada en el expediente sobre restitución de ejidos al pueblo de San Pedro Camalote y contra actos de la Comisión Nacional Agraria, del Delegado de dicha Comisión en el Estado de Sinaloa y de la Comisión Local Agraria del mismo Estado, como autoridades ejecutoras de dicha resolución presidencial.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, exigiéndose allí los timbres que se hubieren causado y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de ocho votos, contra uno del señor Magistrado Díaz Lombardo, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación; haciéndose constar que el señor Magistrado Urbina propuso previamente el sobreseimiento en este negocio, fundándose en las razones que expuso, derivadas del hecho de que la Compañía quejosa presentó demanda ante la Comisión General de Reclamaciones, sobre los mismos puntos que son materia de este amparo, y que votaron en favor del sobreseimiento los señores Magistrados Olea, Vicencio y Estrada, quienes concedieron el amparo al resolverse el fondo del asunto. Firman los señores Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy Fe. *S. Urbina.- S. M. Olea.-*

*Gustavo A. Vicencio.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*

El ciudadano Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo quinto del Reglamento de la misma, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fué posible recoger la firma del señor Magistrado Ernesto Garza Pérez, en virtud de haber fallecido.

México, Distrito Federal, diecinueve de agosto de mil novecientos veintiséis.-*F. Parada Gay.*

#### JUZGADO PRIMERO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO, DEL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSOS:** "La Fama Montañesa", S. A. y coag.<sup>8</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, la Local del Distrito Federal, el Comité Particular Ejecutivo de Tlalpan y el Director del Registro Público de la Propiedad de la capital.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación de tierras a la ciudad de Tlalpan, afectando propiedades de los quejosos.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal).

#### SUMARIO.

**REVISION.-** Sólo puede ocuparse de los agravios expresados.

**CIUDADES.-** Las razones que tuvo el legislador para que las ciudades no tengan derecho a ser dotadas de ejidos, son las de que, por su propia categoría, presuponen la existencia de otros medios de vida, distintos de la agricultura y quizá mejor remunerados que ésta; sin que, por tanto, tengan necesidad de recurrir al cultivo de la tierra para su sostenimiento. Esta intención del legislador se desprende de la exposición de motivos de la Ley Agraria, de la que se deduce que la intención fué favorecer a las agrupaciones de hombres dedicados al cultivo de la tierra, y si a esto se agrega que en el Reglamento Agrario de 1922, sólo se concede el beneficio de dotación a las ciudades y villas, cuando de hecho han quedado reducidas a la categoría de pueblos, no cabe dudar que la palabra "pueblos" ha sido empleada en la Ley Agraria, en forma limitativa, refiriéndose a núcleos de población dedicados al cultivo de la tierra.

#### EXTRACTO.

"La Fama Montañesa", S. A., y Alberto Woern pidieron amparo, ante el Juez Primero Supernumerario de Distrito del

<sup>8</sup> V Epoca. Tomo XX. Primera parte.

Distrito Federal, contra actos del Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria, de la Local del Distrito Federal, del Comité Particular Ejecutivo de Tlalpan y el Director del Registro Público de la Propiedad de la capital, por violación de las garantías consignadas en los artículos catorce, dieciséis y veintisiete constitucionales, que hacen consistir en la resolución presidencial que dotó de ejidos a la ciudad de Tlalpan, afectando propiedades de los quejosos, y en las consecuencias naturales de esa resolución. El juez de Distrito concedió el amparo, fundándose en que Tlalpan tiene la categoría de ciudad, y que, por tanto, no tiene necesidad de ser dotada de ejidos, y la Ley Agraria ni autoriza tal dotación a las ciudades, sino sólo a los pueblos rurales.

Contra la sentencia interpusieron la revisión, el Agente del Ministerio Público, la Comisión Nacional Agraria, y el Presidente de la República, alegando como agravios: el Agente y la Comisión, principalmente, que la palabra “pueblos” no significa solamente población rural, sino cualquier núcleo de población; y que, por tanto, la interpretación que daba el Juez a la disposición de la Ley Agraria, era arbitraria. La Comisión alegó también que, aun cuando la dotación no pudiera fundarse en la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, estaba apoyada en la Ley de Ejidos de treinta de diciembre de mil novecientos veinte; y que el artículo veintisiete constitucional, al emplear la palabra “pueblos”, no excluye del beneficio de la dotación a las ciudades, porque no hay razón para ello. El Presidente de la República hizo suyos los agravios de la Comisión y añadió: que si bien, con un criterio estrictamente gramatical, se puede sostener la tesis que aparece en la sentencia recurrida, también lo es que, conforme al verdadero espíritu de la Ley, ésta comprende a todos los núcleos de población que, necesitando y careciendo de ejidos, puedan obtener que se les dote a ellos; y que tan es así, que en la Ley Agraria se habla de pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, etc., en forma enumerativa, y en el artículo tercero de la misma Ley, se usa la palabra “pueblos” para aplicarla a los núcleos de población en general; que en el Reglamento Agrario se incluyeron, más por vía de aclaración que por otra causa, las ciudades y villas porque éstas también pueden necesitar y tener derechos a que se les dote de tierras, y que en Tlalpan, aun cuando existen dos fábricas, tal hecho no significa que la mayoría de la población no se dedique a la agricultura y a la horticultura, hechos que quedaron demostrados en el expediente respectivo.

El expediente tiene el número cuatro mil ciento once del año de mil novecientos veintitrés, Sección Segunda, y la ejecutoria se pronunció el veintiuno de enero de mil novecientos veintisiete.

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** Esta Corte ha establecido en numerosas ejecutorias, que el recurso de revisión sólo debe ocuparse de las cuestiones jurídicas que haya sido materia de los agravios expresados por los recurrentes; en consecuencia, en el presente fallo sólo se examinarán los que comprenden los escritos respectivos, en que las autoridades inconformes con el fallo del Juez de Distrito interpusieron dicho recurso.

**Segundo:** Todos los agravios expresados por aquellas autoridades, puedan reducirse al siguiente: haber aplicado con inexactitud el Juez de Distrito el artículo tercero de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, estimando que las ciudades no están comprendidas en la palabra “pueblos” que se usa en esta disposición legal. En concepto de los recurrentes, esta apreciación es infundada, por las razones que luego se examinarán; de manera que para decidir si deben aceptarse o rechazarse tales agravios, bastará resolver si aquella palabra tiene, en el caso, La amplia connotación que le atribuyen las autoridades responsables o la más restringida que le asigna el Juez de Distrito.

**Tercero:** No son atendibles las razones aducidas por aquellas autoridades para sostener su opinión, consistentes en que la palabra “pueblos” tiene distintas significaciones, entre otras, la de conjunto de habitantes de un lugar y aun de una nación, y que en algunas partes del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, se habla de pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades en forma enumerativa y en el artículo tercero aquella palabra se aplica a los núcleos de población en general, porque lo que hay que decidir es precisamente en cuál de sus distintas significaciones ha sido usada esta palabra, y si, por consiguiente, al referirse a los pueblos, rancherías y congregaciones, lo ha hecho en forma enumerativa, o de manera limitativa.

En cuanto a que el legislador, al expedir la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, no haya tenido la intención de excluir del beneficio de dotación a las ciudades, porque no había razón para ello, tampoco puede aceptarse, porque si se tienen en cuenta las consideraciones en que se apoyó esa Ley, las cuales, en lo conducente, transcribió el Juez de Distrito en su sentencia, y las disposiciones relativas al problema agrario contenidas en el artículo veintisiete de la Constitución, se llega al convencimiento de que la razón que hay para que las ciudades no tengan derecho a ser dotadas de ejidos, es la expresa el ciudadano Juez de Distrito en su sentencia: que las ciudades, por su propia categoría, presuponen la existencia de otros medios de vida distintos de a agricultura y quizá mejor remunerados que éste, medios que por sí mismos son suficientes para desarrollar la vida en todas las esferas de la actividad, sin que por tanto, tengan necesidad de recurrir al cultivo de la tierra para su sostenimiento.

En efecto, la exposición de motivos de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, habla del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas del país, del despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, de asegurar la existencia de la clase indígena, de la privación que los pueblos indígenas sufrieron de sus tierras, aguas y montes, de la concentración de la propiedad rural del resto del país en pocas manos y de la necesidad que por esto tuvo la población de los campos, de alquilar su trabajo a los terratenientes, de lo cual resultó el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho en que esa gran cantidad de trabajadores había vivido. Todos estos conceptos son prueba de que la intención del legislador fué la de favorecer a estas agrupaciones de hombres dedicados al cultivo de la tierra, pero no a los habitantes de

las ciudades, las cuales, por su categoría, presuponen la existencia de otros medios de vida distintos, y si a esto se agrega que en el Reglamento Agrario de mil novecientos veintidós, sólo se concede el beneficio de dotación a las ciudades y villas, cuando su población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza y su carácter de centros industriales, comerciales o mineros, es decir, cuando de hecho han quedado reducidas a la categoría de pueblos, no cabe dudar que esta palabra a sido usada en el artículo tercero de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, en el sentido de núcleos de población a los cuales corresponda esta categoría política.

**Cuarto:** Se sostiene también por las autoridades recurrentes, que no es exacto que fuera de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, y del Reglamento Agrario; no exista ninguna ley anterior o posterior a aquellas disposiciones en que pudiera fundarse el fallo presidencial, porque esa ley es de treinta de diciembre de mil novecientos veinticinco: pero este argumento tampoco es de tomarse en cuenta, porque, aun cuando la misma Ley tuviera el alcance que las autoridades responsables pretenden darle, lo cual es discutible, ya no estaba en vigor en la fecha en que se pronunció el fallo presidencial materia del amparo, por haber sido expresamente derogada por la Ley de veintidós de noviembre de mil novecientos veintidós. De todo lo expuesto se desprende que son improcedentes los agravios expresados por las autoridades responsables; que la sentencia del Juez de Distrito está arreglada a derecho, y que, en consecuencia, debe ser confirmada.

En tal virtud, y con apoyo, además, en los artículos ochenta y seis, noventa y noventa y uno de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia pronunciada en este juicio con fecha cinco de enero de mil novecientos veinticinco, por el Juez Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal: y, en consecuencia, se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege a "La Fama Montañesa", Fábrica de Hilados y Tejidos de Algodón, Sociedad Anónima, y al señor Alberto Woern, contra los actos del Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria, de la Comisión Local Agraria del Distrito Federal, del Comité Particular Ejecutivo de Tlalpan y del Director del Registro Público de la Propiedad de esta capital, consistentes en la sentencia de la primera de dichas autoridades de veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidós, por la que, previo dictamen de la Comisión Nacional Agraria, se dotó a la ciudad de Tlalpan, Distrito Federal, con ochocientas hectáreas de tierra de las fincas denominadas "Tochihuitl" o "Teochihuitl" y "Peña Pobre", de la propiedad de los quejosos, y en la ejecución de la expresada resolución presidencial por parte de la de la Comisión Local Agraria del Distrito Federal, del Comité Particular Ejecutivo de Tlalpan y del Director del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Federal.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, firmando el señor Presidente y

Ministros que estuvieron presentes, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Manuel Padilla.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Gustavo A. Vicencio.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- F. Díaz Lombardo.- Teófilo H. Orantes.- E. Monges L.- F. Parada Gay, Secretario.*

#### JUZGADO DE DISTRITO NUMERARIO DE PUEBLA.

**QUEJOSO:** Rodríguez Pablo, por el pueblo de San Sebastián Tepalcatepec.<sup>9</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Comisión Nacional Agraria, el Delegado de ésta en Puebla, el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal de Cholula.

**ACTO RECLAMADO:** el acuerdo que mandó despojar al pueblo de una porción de terreno.

Aplicación del artículo 92 de la Ley de Amparo y del 4º del Decreto de 16 de julio de 1925.

(La Suprema Corte revoca el auto de improcedencia, y ordena que se admita y tramite la demanda con arreglo a la ley).

#### SUMARIO.

**COMITES ADMINISTRATIVOS.-** Para comprobar su personalidad en el amparo que pida, por los pueblos respectivos, les basta un certificado de la Comisión Nacional Agraria, sin que sea pertinente aplicar el artículo 4º del Decreto de 16 de julio de 1925.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintiocho de julio de mil novecientos veintisiete.

Visto, en revisión, el auto de veinticinco de junio del presente año, pronunciado por el Juez de Distrito Numerario en el Estado de Puebla, que desechó la demanda del juicio de amparo instaurado por Pablo Rodríguez, contra actos de la Comisión Nacional Agraria, Delegado de ésta en la propia Entidad Federativa, Gobernador del mismo lugar y Presidente Municipal de Cholula. Visto el pedimento del Ministerio Público ante esta Corte, en el cual se solicita se revoque el auto a revisión; y,

#### CONSIDERANDO:

Con el carácter de Presidente del Comité Particular Administrativo del Pueblo de San Sebastián Tepalcatepec, el quejoso solicitó la protección de la Justicia Federal, haciendo consistir el acto reclamado, en el acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, que tratan de ejecutar el Delegado de ésta en el Estado de Puebla, Gobernador de la misma Entidad Federativa y Presidente Municipal de Cholula, para que se despoje al pueblo mencionado, de siete hectáreas, treinta y

<sup>9</sup> V Epoca. Tomo XXI primera parte.

siete áreas y cincuenta centiáreas de terrenos pertenecientes a su ejido.

El Juez de Distrito, por auto de quince de junio último, previno al promovente que en el término de tres días acreditará la personalidad con que se ostenta, toda vez que el documento que adjuntó a la solicitud de amparo sólo demuestra que fué Presidente del Comité de que se trata, durante el año de mil novecientos veintitrés, pero no en mil novecientos veintisiete, puesto que conforme al artículo cuarto del Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos veinticinco, los Comités Particulares Administrativos cesan en su representación al terminar el año para el cual fueron electos; a lo que se dió cumplimiento por escrito de veinte del referido junio, adjuntando el certificado que corre a fojas veinte de los autos, expedido por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Puebla, del que aparece que Pablo Rodríguez sí es Presidente del Comité Particular Administrativo del Pueblo de San Sebastián Tepalcatepec; a pesar de lo cual el Juez desechó la demanda, porque aun cuando el quejoso comprobó tener el cargo que se atribuye, no demostró que esto fuera con arreglo al artículo cuarto del Decreto referido; auto contra el cual se interpuso el recurso de revisión. Esta Corte Suprema difiere del criterio del inferior y juzga que la personalidad del recurrente está debidamente justificada con el certificado supradicho, sin que fuera necesario que acredite que la tiene de acuerdo con el precepto legal invocado; motivo por el cual es llegado el caso de revocar la resolución que se revisa, ordenando se admita y tramite conforme a la ley la demanda relativa a este negocio.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo noventa y dos de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento y ciento cuatro de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el auto de veinticinco de junio de mil novecientos veintisiete, pronunciado por el Juez de Distrito Numerario en el Estado de Puebla, que desechó la demanda del juicio de amparo promovido por Pablo Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Particular Administrativo del Pueblo de San Sebastián Tepalcatepec; contra actos de la Comisión Nacional Agraria, Delegado de ésta en el mismo Estado, Gobernador de este lugar y Presidente Municipal de Cholula; consistentes en el acuerdo de la primera, que tratan de ejecutar los segundos, para que despoje al pueblo de referencia, de siete hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas de tierras pertenecientes a su ejido; y, en consecuencia, se manda sea admitida y tramitada conforme a la ley la demanda de este juicio.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, de los señores Presidente Francisco Díaz Lombardo y Ministros Jesús Guzmán Vaca, Sabino M. Olea Salvador Urbina, Gustavo A. Vicencio, Ricardo B. Castro, Leopoldo Estrada, Manuel Padilla. Francisco M. Ramírez, Elías Monges López y Teófilo H. Orantes. Firman los señores Presidente y Secretario. Doy fe. *Díaz Lombardo.- F. Parada Gay, Secretario.*

JUZGADO DE DISTRITO DE SINALOA

**QUEJOSA:** la Compañía Azucarera Almada, S. C. <sup>10</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, el Delegado de ésta en Sinaloa y la Comisión Local Agraria.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la restitución de ejidos al pueblo de Sataya.

Aplicación de los artículos: 90, 91 y 92 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que sobreseyó por improcedencia, y concede la protección federal).

SUMARIO.

**RESOLUCION EN MATERIA AGRARIA.-** Las resoluciones dictadas en materia agraria, no surten efectos contra quienes pueden reclamarlas, mientras no lleguen a su conocimiento por medio de una notificación legal, y no tiene ese carácter la publicación de esas resoluciones en los periódicos oficiales; por lo cual, la fecha de tal publicación, nunca debe tomarse como punto de partida para computar el plazo dentro del cual puede proponerse el amparo, no debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 2º del Código Civil, porque este precepto se refiere exclusivamente a leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general, carácter de que no participan las resoluciones agrarias, que son verdaderas sentencias dictadas en un procedimiento contencioso administrativo, que afectan a las personas tenidas como parte en la contienda.

**POSESION PROVISIONAL.-** La posesión provisional no puede decirse que consuma el acto reclamado de un modo irreparable, porque la sentencia de amparo puede restituir las cosas al estado anterior, y devolver las tierras al que fué desposeído de ellas.

**ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.-** La improcedencia del amparo sólo puede decretarse, fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.

**RESTITUCION DE TIERRAS.-** Los expedientes sobre restitución de tierras, naturalmente se siguen entre los pueblos reclamantes y los propietarios a quienes se señala como detentadores en la reclamación respectiva, y no pueden afectar sino a los individuos que intervinieron en la controversia y que fueron oídos en defensa; y los procedimientos de ejecución que afecten tierras poseídas por quienes no fueron parte en las controversias, constitucionales una violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que se les priva de sus derechos

<sup>10</sup> V Epoca Tomo XXII primera parte.

y bienes, sin cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento. Ciertamente es que una circular de la Comisión Nacional Agraria, previene que las restituciones se hagan atendiendo, principalmente, a los linderos perfectamente identificados; pero tal circular no puede entenderse que autorice la ocupación de una cantidad de terrenos ostensiblemente desproporcionada con la fijada en los títulos primitivos, ni menos aún el desposeimiento de quienes no fueron oídos en el expediente relativo.

#### EXTRACTO.

La Compañía Azucarera Almada, S.C., pidió amparo, ante el Juez de Distrito de Sinaloa, contra actos del Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria, del Delegado de ésta en Sinaloa y de la Comisión Local Agraria, porque al hacerse la restitución de tierras al pueblo de Sataya, se afectaron terrenos de la Compañía, que están en jurisdicción del pueblo de Navolato, desentendiéndose de los límites fijados en los títulos en que fundó el pueblo de Sataya sus derechos; y porque, además, la reclamación se enderezó contra diversas personas, entre las cuales no estaba comprendida la Compañía. El Juez de Distrito sobreseyó en el amparo, alegando que se trataba de actos derivados de actos consentidos, porque la resolución presidencial fué publicada en los periódicos oficiales, y la Compañía dejó pasar más de los quince días que la ley previene, desde la fecha de la publicación, para pedir amparo.

El expediente tiene el número de dos mil trescientas cincuenta y cuatro del año de mil novecientos veinticinco, Sección Segunda, y la ejecutoria se pronunció el veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho.

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** No es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito de Sinaloa y, por tanto, resulta fundado el agravio respectivo de la Compañía quejosa. En efecto, de los datos que proporciona la prolija exposición anterior, resulta: que el procedimiento restitutorio no se siguió contra la Compañía quejosa, porque los reclamantes no la señalaron como detentadora, y el Decreto presidencial restitutorio, no declaró nulos sino los títulos que para acreditar sus derechos presentaron los detentadores, con quienes se entendió el procedimiento, sin embargo de lo cual, en ese Decreto se habla de que a la restitución debe contribuir Navolato, por invasión de setecientas setenta y cinco hectáreas, dos áreas y cuatro centiáreas, pero sin precisarse si se trata de tierras del pueblo de este nombre o de su jurisdicción, en propiedad de particulares, ni menos de las pertenecientes a la Compañía quejosa.

Si con ésta no se entendió diligencia alguna del procedimiento restitutorio, ni se le notificó en forma la sentencia presidencial, es claro que el tiempo para reclamarla en amparo, no le comenzó a correr sino desde que tuvo conocimiento de dicha resolución y se manifestó sabedora de ella ante el Juez de Distrito y, cuando más, desde que se le hizo saber a su

gerente que para cumplir tal sentencia presidencial, iba a darse la respectiva diligencia posesoria, tomando de la Hacienda "La Primavera", propiedad de dicha Compañía, las setecientas setenta y cinco hectáreas de terreno. El Juez causó agravio a la recurrente, al estimar, aplicando el artículo segundo del Código Civil, que el Decreto restitutorio surtió sus efectos contra la Compañía y debe considerarse como que le quedó legalmente notificado desde las fechas de su publicación en los Periódicos Oficiales de la Federación y de Sinaloa, en julio de mil novecientos veintiuno. Tal aplicación es incorrecta, porque el precepto citado se refiere exclusivamente a leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general, carácter del que no participa la resolución presidencial restitutoria, que es una verdadera sentencia en un procedimiento contencioso administrativo, seguido dentro de las formas propias de un juicio y que resolvió un caso concreto, afectando el interés de las personas tenidas como parte en la contienda.

Ya en otras ocasiones ha establecido este Alto Cuerpo, aplicando la tesis antes expuesta, que las resoluciones dictadas en materia agraria, no surten sus efectos contra quienes puedan reclamarlas, mientras no lleguen a su conocimiento por medio de una notificación legal, y que no tiene este carácter la publicación en el *Diario Oficial*, causa por la que la fecha de tal publicación nunca debe tomarse como punto de partida para computar el plazo dentro del cual puede proponerse el amparo. Consecuencia de lo expuesto de que no debió el Juez considerar consentida la resolución presidencial para los efectos del amparo y que el sobreseimiento que dictó bajo esta consideración, aplicando indebidamente los artículos segundo del Código Civil y cuarenta y tres, fracción quinta, y cuarenta y cuatro, fracción tercera, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, no es legal y debe ser revocado para entrar al estudio de las cuestiones propuestas en la demanda de garantías. Una consecuencia de lo expuesto es, también, la ilegalidad del sobreseimiento dictado por el juez de Distrito en lo que ve a las autoridades ejecutoras. (Delegado de la Comisión Nacional Agraria y Comisión Local de Sinaloa), por cuanto que desaparece la base en que tal sobreseimiento se apoya y se destruye totalmente el argumento aducido en el considerando tercer del fallo a revisión; pues si, como ya quedó establecido, no debe tenerse como consentido por la quejosa el Decreto restitutorio del ciudadano Presidente de la República, lo mismo debe decirse de los actos de las autoridades ejecutoras, y es imposible la aplicación de la jurisprudencia que en dicho considerando se invoca y de la fracción tercera del artículo cuarenta y cuatro de la Ley Reglamentaria del Amparo.

**Segundo:** Las cuestiones que se suscitan en los capítulos de violaciones que comprende la demanda de amparo, y en las defensas presentadas por las autoridades responsables para justificar sus actos, pueden agruparse en tres categorías, a saber; primera, la relativa a que el juicio de garantías debe sobreseerse, porque con la posesión que se dió a los vecinos del Sataya, el acto quedó consumado de modo irreparable (Tesis de la Comisión Nacional Agraria); segunda, las que, aun admitiendo como procedente y legal la restitución de ejidos a Sataya, tachan de violatorio el Decreto presidencial

y su ejecución, en cuanto se afectan los bienes de la Compañía quejosa porque, además de que contra ella no se enderezó el rocedimiento restitutorio, se invadieron terrenos de la misma en una extensión de setecientas setenta y cinco hectáreas, dos áreas y cuatro centiáreas, que nunca han sido de la jurisdicción de Sataya sino de Navolato, ni están comprendidas en el título primordial que sirvió para la restitución, y se desconocieron para realizar esa invasión o, mejor dicho, se despreciaron los linderos que siempre han sido reconocidos y las mojoneras que los determinan; y tercera, los referentes a que la restitución a Sataya, es improcedente e ilegal la resolución presidencial que la decretó, porque no fué solicitada por ningún grupo de población, sino por particulares reclamando derechos patrimoniales, y porque los terrenos de la restitución de que se trata, no son ni han sido ejidales, sino de propiedad particular desde que fueron mercedados, no a un pueblo, sino al Alferéz don Nicolás Verdugo. Planteadas así las cuestiones que ha de resolver esta sentencia, procede estudiarlas por su orden.

**Tercero:** No es cierto lo que afirma la Comisión Nacional Agraria, de que el acto reclamado se consumó de modo irreparable al darse a Sataya la posesión de las tierras mandadas restituir y que por eso el juicio de amparo es improcedente y debe sobreseerse, desde el momento en que, como consecuencia de un fallo favorable a la Compañía quejosa, pueden restituirse las cosas al estado anterior a la violación y devolverse las tierras de que fué privada y que no han desaparecido. El amparo se intentó contra la resolución presidencial que restituye ejidos y contra su ejecución en bienes de la Compañía; de lo que naturalmente resulta que esta ejecución, estimada violatoria y objeto de la reclamación constitucional, no puede tenerse como irrevocablemente consumada. La improcedencia del amparo sólo podrá decretarse cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, fuese materialmente imposible y, a todas luces, este no es el caso en el presente negocio.

**Cuarto:** La solicitud de restitución de ejidos a Sataya, señaló como detentadores a Cándido Verdugo, Víctor Palazuelos, Francisca Bátiz viuda de Cañedo y licenciado Heriberto Zazueta. Como es natural y dada la naturaleza del procedimiento agrario sobre restitución, éste se siguió sólo contra estos señores y no contra la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, y lógicamente la sentencia presidencial de diez de mayo de mil novecientos veintiuno, sólo a aquéllos y no a ésta debió afectar. Más aún, los Puntos resolutivos segundo y tercero de la misma, nulificaron sólo los títulos en los que los señalados como detentadores apoyaron sus derechos, o sea, las ventas verificadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento en veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y siete y la sentencia de dos de julio de mil ochocientos ochenta y seis, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa a favor de la señora Bátiz viuda de Cañedo y socios, en el expediente sobre licitación de los bienes de Sataya.

Como todo expediente de restitución debe substanciarse entre el pueblo despojado y los que en la demanda o solicitud respectiva ante las autoridades agrarias, sean señalados como los despojantes o detentadores, y como en el caso de Sataya no fué designada en forma alguna la Compañía Azucarera

Almada, Sociedad Civil, es lógico que no se le haya citado durante la tramitación del expediente, sin que tal omisión pueda causarle agravio de especie alguna; pero en lo que sí se le causó, es en que, no habiendo sido parte en la contienda provocada con la solicitud restitutoria, ni podido serlo, como más adelante se explicará, se le hayan afectado sus propiedades en el primer punto resolutivo del fallo presidencial, al disponer que la restitución se hiciese de acuerdo con el plano que levantó la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en Sinaloa y en el que se localizaron setecientas setenta y cinco hectáreas, dos áreas, y cuatro centiáreas, bajo la denominación de “Invasión de Navolato”, y se arrebataron a la Compañía quejosa, de su Hacienda “La Primavera”, al llevarse a cabo los procedimientos de ejecución.

En efecto, en el informe rendido por el ingeniero Carlos S. Acosta, a propósito del levantamiento del plano de Sataya y que obra a fojas ciento trece y ciento catorce de los autos, se fijó la cantidad restituible en diez mil hectáreas, aproximadamente, comprendiéndose los lotes de Víctor Palazuelos, Cándido Verdugo, Francisca B. viuda de Cañedo y Heriberto Zazueta, además de dos mil novecientos setenta y siete hectáreas, correspondientes a los terrenos que ya poseía el pueblo, y se aceptaron como linderos del ejido, con la conformidad de los vecinos de Sataya y de los colindantes, dos líneas que partían, una de la mojonera de La Vuelta a la de Navolato, y otra de ésta a la Yabavito, quedando así excluida y respetada la fracción de terreno de la Compañía quejosa, por la afectación de la cual reclama en el presente amparo y que corresponde a la jurisdicción del pueblo de Navolato. Conviene hacer hincapié en la circunstancia de que esta localización y fijación de linderos, se hizo según el informe del ingeniero, con la conformidad de los interesados y los colindantes, y en cambio, las autoridades responsables no demostraron que cosa idéntica haya pasado al efectuarse el levantamiento, por el Delegado en Sinaloa, del plano conforme al cual se mandó dar la restitución y en el que se comprenden, además de las fracciones de los señores Verdugo, Zazueta, Cañedo y Palazuelos y de los terrenos poseídos por Sataya, con ligeras alteraciones en cuanto a su extensión, las setecientas setenta y cinco hectáreas, dos áreas y cuatro centiáreas, de la Compañía quejosa, bajo la denominación de “Invasión de Navolato”.

Por otra parte, en el mismo plano, conforme al cual se hizo la restitución y que prueba contra las autoridades responsables, se encuentra precisada y señalada la mojonera de Navolato, misma a que se refiere el informe del ingeniero Acosta, como eje de las líneas que van a las de La Vuelta y Yabavito para limitar los terrenos de Navolato de los de Sataya; y sin embargo de esta circunstancia y a pesar de ella, al fijar la superficie de restitución, se menosprecia este lindero y la mojonera que lo precisa, reconocida por el autor del plano, y se lleva una línea recta de la mojonera de la Vuelta a la de Mundiota, pasando un poco al sur de la de Yabavito, invadiéndose, así, una superficie triangular que comprende las setecientas setenta y cinco hectáreas, dos áreas y cuatro centiáreas, en Navolato de la Compañía quejosa. Lo dicho demuestra que la resolución presidencial, al ordenar que la

restitución se diese de acuerdo con el plano del Delegado en Sinaloa, afectando bienes de la quejosa, y los procedimientos para la ejecución en perjuicio de ésta, violan las garantías que a la Compañía de Azucareras Almada, Sociedad Civil, conceden los artículos catorce y dieciséis constitucionales, porque se le molesta en sus propiedades sin motivo como causa legal del procedimiento y porque se le priva de sus derechos y bienes sin cumplirse con las formas esenciales del procedimiento y aplicándose las leyes expeditas con anterioridad.

Además, resulta atentatorio y absurdo que tratándose de restitución de ejidos a un pueblo, se afecten terrenos de la jurisdicción de otro pueblo, como paso en el caso presente, pues que la resolución presidencial mandó integrar el ejido tomándose setecientos setenta y cinco hectáreas, dos áreas y cuatro centiáreas, de la jurisdicción de Navolato. Por otra parte y para confirmar más aún la tesis sostenida al principio, de que no pudo ser llamada a la restitución de Compañía quejosa, ni tenerse como parte del procedimiento administrativo correspondiente, y para patentizar mejor la procedencia de las violaciones que reclama, conviene hacer las siguientes consideraciones: el título primordial conforma al cual fueron mercedadas en mil setecientos veintidós las tierras de Sataya, al Alférez Don Nicolás Verdugo, comprende veinticinco caballerías, dos quintos de caballería, y reza que las medidas de terreno son, a partir de un corral, el lugar del cual no podría precisarse en la actualidad: hacia el sur, doscientos veinte cordeles de cincuenta varas castellanas, hasta rematar la Laguna de bataoto; hacia el norte, treinta y un cordeles hasta los álamos asignados como linderos por los indios de navolato; hacia el oriente, veintisiete cordeles hasta la orilla de un monte firma y hacia el poniente, veintisiete cordeles hasta la orilla del río.

De estos cuatro linderos, dos pueden considerarse como fijos, la orilla del río y la de la Laguna de bataoto, y dos imprecisos, la orilla de un monte firma y los álamos en el linderos de Navolato, porque el transcurso de los siglos seguramente los hizo desaparecer. La proyección de medidas hecha en la copia exhibida por la Compañía quejosa, del plano conforme al cual se otorgó la restitución, demuestra que midiendo desde la orilla de la Laguna de Bataoto hacia el norte, doscientos veinte y treinta y un cordeles, o sean, doscientos cincuenta y un cordeles de cincuenta varas castellanas, se llega a un lugar que queda mucho muy al sur aún de la mojonera actual de Navolato y de los terrenos afectados a la Compañía quejosa. Además, el paralelogramo que se formase tomando las medidas que por los cuatro rumbos asignan el plano, tendría una superficie según se indicó en los resultandos de esta fallo, de dos mil ciento cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, cantidad algo mayor que la que corresponde a veinticinco caballerías, dos quintos de caballería, pero más de cinco veces menor de la que en la resolución presidencial y en el planorelativo, se considera comprendido dentro de los linderos y medidas del título.

Cierto es que en una de sus circulares, la Comisión Nacional Agraria ha establecido que las restituciones se hagan atendiendo principalmente a los linderos perfectamente iden-

tificados aun cuando la superficie comprendida resulte mayor que la señalada en el título correspondiente; pero no lo es menos que el fin de tal disposición, consistente en evitar disputas originadas por una defectuosa medición de épocas antiguas, se invierte hasta convertir el precepto de tal circular en una fuente de arbitrariedad, cuando se pretende aplicar la regla a un terreno en el que no fueron precisados en el título, puntos fijos para formar el perímetro, sino medidas cardinales para fijar cuatro puntos de un paralelogramo o de una superficie determinada. Y por defectuosa que quiera suponerse la media, es imposible hacer que un título que abarca veinticinco caballerías o, a lo más, dos mil ciento cincuenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, comprenda con el transcurso del tiempo más de once mil hectáreas.

Hay que concluir, por esto, que en el caso del plano levantado por la Delegación de la Comisión Agraria, no se identificaron con exactitud los linderos, como lo manda la Circular de la Comisión Nacional y por eso la invasión que en ese plano se hizo a los terrenos de la quejosa, constituyen una violación de sus garantías. Como si no fuera bastante lo dicho y como un elemento más de convicción, puede considerarse el hecho de que los vecinos de Sataya poseían antes de la resolución restitutoria, dos mil novecientos setenta y siete hectáreas de terrenos divididos entre ellos en lotes, según puede verse en el plano que corre en autos, superficie que se encuentra situada a la margen del río y casi hasta llegar a la orilla de la Laguna de Bataoto, y esa superficie es aproximada, aunque mayor, de la que según las medidas del título primitivo, se mercedaron al Alférez don Nicolás Verdugo; y, por último, que doscientos veintisiete dueños y poseedores de terrenos en Sataya, según las actas notariales presentadas por la Compañía quejosa, han manifestado no desear restitución de ninguna especie, porque tienen las tierras bastantes para sus necesidades, y que el censo, según el cual se concedió la restitución, arroja una población mucho menor.

Puede decirse, pues, resumiendo, que la resolución presidencial de diez de mayo de mil novecientos veintiuno y la ejecución de la misma por la Comisión Nacional, su Delegado en Sinaloa y la Comisión Local Agraria de este Estado, constituyen violación de las garantías que a la Compañía quejosa otorgan los artículos catorce y dieciséis constitucionales, por cuanto que se le priva, sin motivo, para entregar a título de restitución de ejidos al pueblo de Sataya, de setecientos setenta y cinco hectáreas, dos áreas y cuatro centiáreas, de su Hacienda "La Primavera", siendo así que conforme al título en que se basó la restitución, este terreno no se comprende ni pudo comprenderse en el mismo, causa por la cual resulta una invasión injustificada la tal afectación.

**Quinto:** Resuelto lo anterior, huelga ocuparse de los demás agravios alegados por la Compañía quejosa y que forman la tercera categoría precisada en el considerando segundo de esta sentencia, ya que la protección se le otorga, aun bajo el supuesto de que la restitución es procedente y de que para reconocer el derecho a ella, se llenaron todos los requisitos de forma y fondo exigidos por las leyes de la materia.



Al interés de la Compañía no le preocupa el que se estudie si conforme a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince y al artículo veintisiete constitucional, es procedente la restitución a Sataya; si la solicitud la intentó o no, una comunidad o pueblo; si los terrenos reclamados son ejidales o de propiedad particular o subdivididos o enajenados, después de la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, o debidamente desmancomunados desde mil ochocientos ochenta y seis; si fué o no, legal la declaración de nulidad de las enajenaciones hechas por el ciudadano Presidente de la República a Palazuelos y socios; del Decreto de ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, de la Legislatura de Sinaloa, y de su aplicación, porque, como se dijo al principio, aun resueltas negativamente estas cuestiones, en nada se afectaría la protección que se otorga y porque, además, estas defensas más bien se relacionan a los derechos de los señores Palazuelos, Verdugo, Cañedo y Zazueta, señalados como detentadores y contra quienes se siguió el procedimiento restitutorio, y no a los de la quejosa, que ya quedaron estudiados antes.

Por lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas, más en lo que disponen los artículos noventa, noventa y uno y noventa y dos de la Ley Reglamentaria del Amparo, es de fallarse y se falla:

**Primero.-** Se revoca la resolución del Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, de fecha veinte de junio de mil novecientos veinticinco, y por la cual sobreescribió en el juicio de amparo promovido ante él por el licenciado Celso Gaxiola Andrade, a nombre de la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, contra actos del ciudadano Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria, de su Delegado en el Estado de Sinaloa y de la Comisión Local Agraria de dicha Entidad Federativa.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Azucarera Almada, Sociedad Civil, contra los actos del ciudadano Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria, del Delegado de ésta y de la Comisión Local Agraria en el Estado de Sinaloa, consistentes en la resolución de diez de mayo de mil novecientos veintiuno que, a propuesta de la segunda, dictó el primero, sobre restitución de ejidos al pueblo de Sataya y en la ejecución de tal resolución por las demás autoridades señaladas como responsables, por cuanto que con aquélla y con ésta, se invaden setecientos setenta y cinco hectáreas, dos áreas y cuatro centiáreas, de terreno perteneciente a la Compañía quejosa y se comprenden en el que debe ser materia de la restitución para dicho pueblo.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de nueve votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los señores Ministros Castro, Padilla, Ramírez y Orantes, votaron de acuerdo con la proposición presentada por el primero; el señor Ministro Guzmán Vaca, revocando el sobreseimiento y amparando por la cuestión de fondo; el señor Ministro Olea manifestó estar conforme con el proyecto en la parte del sobreseimiento y

también en la parte de fondo; pero no por las razones que se invocan del artículo catorce, por no haber sido oída la Compañía; más bien el dieciséis, porque no está fundada la restitución, comprendiéndose terrenos que no debían haberse comprendido; el señor Ministro Cisneros Canto, con la opinión del señor Ministro Olea por las mismas razones, y el ciudadano Presidente que amparaba únicamente por no haber sido oída la Compañía, por violación del artículo dieciséis. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *F. Díaz Lombardo.- J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea.- Gustavo A. Vicencio.- Ricardo B. Castro.- Franco. M. Ramírez.- Manuel Padilla.- Teófilo H. Orantes.- Arturo Cisneros Canto.- F. Parada Gay, Secretario.*

#### JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO DE JALISCO

QUEJOSOS: Cortina José y Lucio.<sup>11</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria y la Delegación de ésta en Jalisco.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación de ejidos a la Hacienda de Citala.

Aplicación de los artículos: 214, fracción II, 258, fracción II, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo, y concede éste).

#### SUMARIO.

**ACTO RECLAMADO.-** Debe considerarse plenamente probado, si las autoridades responsables lo confiesan en su informe.

**AMPARO CONTRA UNA LEY.-** El amparo contra una ley procede tan pronto como sus preceptos adquieren un principio de ejecución, sin que pueda considerarse como consentida para los efectos del amparo, porque no se haya reclamado contra ella en el momento de su expedición.

**CATEGORIA POLITICA.-** Conforme al artículo segundo del Reglamento Agrario, sólo gozarán del derecho de obtener ejidos, las poblaciones que acrediten, debidamente, encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala, no bastando la simple afirmación de las autoridades del Estado respectivo, para comprobar la categoría política del poblado, sino que es indispensable que esa afirmación se demuestre, apoyándose en los documentos necesarios para comprobarla: exigencia de la ley perfectamente justificada, puesto que, de lo contrario, la creación de la

<sup>11</sup> V Epoca Tomo XXIII-1

categoría política dependería del dicho de un solo individuo: y la resolución presidencial que dote de ejidos a un pueblo, sin que esté demostrada la categoría política del mismo, constituye una violación de garantías.

**ID.- ID.-** Si la categoría política de un poblado se funda en un decreto expedido por el Ejecutivo, sin facultades, y sin que posteriormente haya sido ratificado tal decreto, la dotación de ejidos que se funde en la categoría política así creada, constituye una violación de garantías.

#### EXTRACTO.

José y Lucio Cortina pidieron amparo, ante el Juez Numerario de Distrito de Jalisco, contra actos del Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria y la Delegación de ésta en Jalisco, por violación de los artículos catorce, dieciséis y veintisiete constitucionales, que hacen consistir en la dotación de ejidos a la Hacienda de Citala, que fué elevada de categoría política, por virtud de un decreto dado por el Gobernador de Jalisco, cuando normalmente funcionaba la Legislatura. El Juez de Distrito negó el amparo, fundándose, principalmente, en que como el decreto del Gobernador relativo a la categoría política de Citala, no había sido derogado y como contra tal decreto no se había pedido amparo, la dotación de ejidos no era sino la consecuencia de un acto consentido.

El expediente tiene el número tres mil ciento noventa y tres del año de mil novecientos veintiséis, Sección Primera, y la ejecutoria se pronunció el tres de julio de mil novecientos veintiocho.

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** La existencia de los actos reclamados, consistentes en la resolución pronunciada por el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, con fecha diez de junio de mil novecientos veintiséis, en el expediente relativo a la dotación de ejidos a Citala. Municipio de Teocuitatlán del Estado de Jalisco, en cuanto por dicha resolución se afecta el rancho "Atotonilco", de la propiedad de los quejosos, en trescientas cincuenta y nueve hectáreas de tierras, para cubrir esa dotación, y en la ejecución de dicha resolución por parte del Delegado de la mencionada Comisión Nacional Agraria en el referido Estado de Jalisco, se halla plenamente acreditada en los términos de los artículos doscientos catorce, fracción segunda, doscientos cincuenta y ocho, fracción segunda y trescientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el oficio dirigido a los promoventes por el aludido Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Jalisco, que acompañaron aquéllos a su demanda de amparo, y con la copia certificada de la expresada resolución, anexada al informe con justificación de la repetida Comisión Nacional Agraria y del Presidente de la República.

**Segundo:** En cuanto a la extemporaneidad de la queja por el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos veinticuatro; que eleva de categoría política al poblado de

Citala, sostenida por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Jalisco, debe decirse, en primer lugar, que el acto reclamado en este juicio de garantías no consiste en el referido Decreto, sino en la resolución presidencial que dotó de ejidos a Citala, en cuanto se afecta el rancho "Atotonilco"; y en segundo lugar, que toda vez que los promoventes se quejaron en contra de la aplicación de aquel Decreto en la resolución que es motivo de este amparo, el cual aparece haber sido interpuesto dentro del término legal, no puede considerarse como consentido dicho Decreto por parte de los quejosos, puesto que tan pronto como fué aplicado en una resolución que consideraron violatoria de garantías individuales, reclamaron contra ella, sin que hubiese sido lógico ni jurídico que atacaran tal Decreto, cuando no había sido aplicado en su perjuicio, ni lesionaba sus derechos; por otra parte, no puede considerarse la resolución presidencial recurrida por esta vía, como consecuencia de la mencionada elevación de categoría política de Citala, aun cuando por ella hubiese quedado en condiciones de que se le dotara de ejidos, porque no obstante tal elevación de categoría, muy bien pudo no haberse dotado o pudo haber quedado exento de la dotación el rancho "Atotonilco", de la propiedad de los quejosos, afectación que es la que les perjudica y por la que únicamente reclaman en este amparo. Por tanto, no sería legal declarar la improcedencia sostenida por el referido Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Jalisco.

**Tercero:** Las consideraciones primera y segunda de la sentencia que se revisa, están ajustadas a derecho y a la jurisprudencia establecida en materia agraria por este Alto Tribunal; en consecuencia, los agravios relativos que esgrimen los quejosos, carecen de fundamento. Pero no puede decirse lo mismo en cuanto al considerando tercero de la misma sentencia, toda vez que el artículo segundo del Reglamento Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós, previene que sólo gozarán de los derechos que otorga el artículo anterior, o sean los de solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala; y para ello comprobarán su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado en cuya jurisdicción se encuentren, que demuestre que en la división política del Estado figura la población de que se trate con el carácter que sirve de base a su solicitud. Que por ejecutoria de cinco de enero del corriente año (amparo Soledad Solórzano viuda de Cortina), esta Suprema Corte de Justicia estableció que la palabra "demuestre", usada por el legislador en el precepto relacionado, indica con toda claridad que no basta una simple afirmación del funcionamiento aludido, para que la categoría política que se atribuye al poblado que solicita tierras, se tenga por comprobada, sino que es indispensable que esa afirmación se apoye en los documentos necesarios para comprobar tal hecho; y la exigencia de la ley está perfectamente justificada, ya que, de no ser así, la creación de categorías políticas o nulificación de las mismas, dependería del dicho de un solo individuo que, a pesar de la personalidad con que está revestido, es insuficiente para comprobar hechos que se han tenido que cumplir mediante la observancia de

ciertas formalidades legales. En el caso, como única demostración de que Citala tiene la categoría de pueblo o Comisaría Municipal, existe el telegrama del Gobernador de Jalisco que, contestando por vía de informe a la Comisión Nacional Agraria, acerca de qué categoría de las que marca el artículo primero del Reglamento Agrario, corresponde la de Comisaría Municipal que fué concedida al poblado de Citala, dijo que según Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos veinticuatro, esa categoría es la de pueblo. Este informe fué aceptado por el Ejecutivo Federal como prueba de la categoría política de pueblo que corresponde a Citala, según aparece en el considerando primero de su resolución, no obstante haberse alegado ante dicha autoridad, según el resultando quinto de la propia resolución, que la dotación a Citala se basa en un hecho falso, ya que en el caso se trata de una hacienda y no de un pueblo; que el decreto que erigió en comisarías municipales varias haciendas, entre otras a Citala es nulo por haber sido promulgado por el Gobernador en uso de facultades extraordinarias, y que Citala no tiene derecho a ser dotada de ejidos, en virtud de no estar comprendida en ninguna de las categorías políticas que marca el Reglamento Agrario. Que en orden a las ideas anteriormente expuestas, es indudable que en vista de tales alegaciones, la Comisión Nacional Agraria y posteriormente el Ejecutivo Federal, debieron exigir la presentación de documentos que comprobaran el derecho de los peticionarios para ser dotados de tierras, por ser Citala de la categoría que se le atribuía, comprobación de un hecho positivo que, naturalmente, correspondía a los que lo alegaban en su favor: y como, según se ha expuesto, sobre este particular sólo existía la afirmación del Gobernador del Estado de Jalisco, no debieron tener por comprobada tal circunstancia y, por lo tanto, sus procedimientos carecen de fundamento legal. Si a lo antes dicho, se agrega que con la copia certificada que obra a fojas catorce de este toca, aparece demostrado que la categoría política de Citala, se hace fundar en un decreto expedido por el aludido Gobernador de Jalisco, diciéndose investido de facultades extraordinarias, en una fecha en que funcionaba normalmente el Congreso Local, sin que posteriormente éste lo hubiere ratificado, según consta en el documento público que obra a fojas trece del incidente de suspensión relativo, que corre con el principal para el efecto de este fallo, a lo que es lo mismo, sin que hubieran observado las formalidades que para actos de tal naturaleza señalan los artículos sexto, veintitrés, fracción décimanovena, y treinta y cinco, fracción sexta, de la Constitución Política del repetido Estado de Jalisco, no puede haber duda sobre que la resolución presidencial que mandó afectar el rancho "Atotonilco", de la propiedad de los quejosos, para dotar de ejidos a Citala, teniendo como llenados los requisitos que notoriamente no lo están, viola, en perjuicio de aquéllos, la garantía individual consagrada en el artículo dieciséis constitucional que se invoca en la demanda de amparo, siendo, por este capítulo; fundado el tercer agravio por los interesados en su escrito de revisión. En tal virtud, no apareciendo legalmente comprobada la categoría de pueblo que se atribuye a Citala para la procedencia de la dotación, debe revocarse la sentencia de primera instancia que negó la protección federal, y concederse ésta.

Por lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a José y Lucio Cortina, contra la resolución pronunciada por el Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, con fecha diez de junio de mil novecientos veintiséis, en el expediente relativo a la dotación de ejidos a Citala. Municipio de Teocuitatlán. Estado de Jalisco, en cuanto por dicha resolución se afecta el rancho "Atotonilco", de la propiedad de los quejosos, en trescientas cincuenta y nueve hectáreas de tierras: y contra la ejecución de la misma, por parte del Delegado de dicha Comisión Nacional Agraria en el propio Estado de Jalisco.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos; haciéndose constar que el señor Ministro Díaz Lombardo, concedió el amparo únicamente por la ilegalidad del Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco, en que se funda la categoría política de Citala. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Gustavo A. Vicencio.- F. Díaz Lombardo.- Manuel Padilla.- Franco. M. Ramírez.- Teófilo H. Orantes.- Arturo Cisneros Canto.- F. Parada Gay, Secretario.*

#### JUZGADO DE DISTRITO DE ZACATECAS.

**QUEJOSOS:** Guerra Hermanos. <sup>12</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Gobernador de Zacatecas, la Comisión Nacional Agraria y el Comité Particular Ejecutivo de la Congregación de "Montesa".

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación de ejidos a la Congregación de "Montesa".

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I, II, y IX de la Constitución; 1º, fracción I, 2º, 3º y 113 a 120 de la Ley de Amparo y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal).

#### SUMARIO.

**IMPROCEDENCIA.-** Alegada por cualesquiera de las partes, debe resolverse previamente sobre ella.

**POSESION PROVISIONAL.-** La demanda de amparo procede contra aquella puesto que se trata de actos de autori-

<sup>12</sup> V Epoca Tomo XXIII-1.

dades distintas de la judicial, y la fracción IX del artículo 107 de la Constitución no contiene limitación alguna respecto al derecho de interponer el amparo contra esos actos, ni cabe aplicar lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 43 de la Ley Reglamentaria, puesto que, tratándose de resoluciones sobre dotación de ejidos, ni las autoridades que las pronuncian son tribunales ordinarios, ni los fallos del Presidente de la República pueden modificar las consecuencias creadas por las resoluciones de los Gobernantes, respecto a la posesión provisional, que, no por ser temporal, deja de ser una molestia, que puede ser infundada y, en ocasiones, hasta atentatoria.

**DOTACION DE EJIDOS.-** Para fijar la superficie con que haya de dotarse a un pueblo, debe de tenerse en cuenta las tierras poseídas en lo particular, por algunos de los vecinos; porque de no tomarse en consideración esa circunstancia, resultaría que al hacer la dotación, los individuos que ya tenían tierras, vendrían a poseer una extensión mayor de la que necesitan, y que, acaso, no podrían cultivar. Además, debe atenderse al espíritu de la Ley de 6 de enero de 1915, que, al establecer la dotación y restitución de tierras, no trató de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino de dar tierra a la población rural, para que pudiera desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica en que se encuentra: criterio que se vigoriza en el artículo 11 de la citada Ley, que manda que mientras se dicta una ley reglamentaria, en que se fije la manera de dividir entre los vecinos de los pueblos, las tierras con que se les dota, las disfrutarán en común.

**OBRAS DE IRRIGACION.-** No es obstáculo para que sean excluidas de la dotación de ejidos, la circunstancia de que, por el momento, no se hallen en estado de servicio.

**APRECIACION DE LAS PRUEBAS.-** La calificación de la prueba pericial en el amparo; corresponde al Juez de Distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

El expediente tiene el número tres mil ciento setenta del año de mil novecientos veintiséis, Sección Tercera, y la ejecutoria se pronunció el tres de agosto de mil novecientos veintiocho.

#### CONSIDERANDO.

**Primero:** El acto reclamado, consistente en la resolución de veinte de julio de mil novecientos veinticinco, dictada por el Gobernador del Estado de Zacatecas, por la que se dotó a la Congregación "Montesa", perteneciente al Municipio de Villa García, del mismo Estado, con tres mil doscientas dieciséis hectáreas de terreno de temporal y agostadero de mediana calidad, de la Hacienda "Los Campos", propiedad de la Sociedad "Guerra Hermanos", y en la ejecución de esa resolución por la Comisión Local Agraria de esa Entidad Federativa y el Comité Particular Ejecutivo de la expresada Congregación, está debidamente comprobado con los informes de las autoridades responsables.

**Segundo:** Habiendo pedido el Ministerio Público ante esta Suprema Corte, que sobresea en el amparo por causa de improcedencia, en virtud de que la dotación no es definitiva, hay que tratar primero sobre este punto, ya que sólo en el caso de no prosperar el sobreseimiento, podrán examinarse los agravios expresados por la parte recurrente. A este respecto, hay que decir que la tesis del Agente del Ministerio Público, es inaceptable, porque la fracción octava del artículo cuarenta y tres de la Ley de Amparo, requiere la existencia de otra disposición legal de la cual resulte la improcedencia, disposición que no se encuentra ni en la Constitución, ni en la Ley Reglamentaria, respecto de resoluciones de la naturaleza de que se trata, pues la única que pudiera invocarse, sería la fracción séptima del citado artículo cuarenta y tres, que previene que es improcedente el amparo, cuando en los tribunales ordinarios está pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado; y tratándose de resoluciones sobre dotación de ejidos, ni las autoridades que la pronuncian son tribunales ordinarios, ni las del Presidente de la República pueden modificar las consecuencias creadas por las de los Gobernadores, respecto a la posesión provisional dada en cumplimiento de las mismas, posesión que no por darse con el carácter de temporal, deja de ser una molestia que puede ser infundada y en ocasiones hasta atentatoria; además; la fracción tercera del artículo cuarenta y cuatro, citada por el expresado Agente, exige que proceda el sobreseimiento, cuando durante el juicio sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia, y en el caso a estudio no ha ocurrido esto; y por último, la fracción novena del artículo ciento seis constitucional, en que funda, también su pedimento el Ministerio Público, establece reglas sobre procedencia, al determinar que el amparo puede promoverse contra actos de autoridades distintas de la judicial, como lo son las agrarias y, en general, las administrativas, y no contiene limitación alguna al derecho de interponerlo, por cuanto al estado del procedimiento seguido ante ella. De lo que se deduce, que no son aplicables al presente caso, los preceptos legales en que se apoya el funcionario de referencia para pedir el sobreseimiento, procediendo, por consiguiente, estudiar y resolver el negocio en cuanto al fondo.

**Tercero:** El primer agravio expresado por la parte recurrente, consiste en que el Juez de Distrito concedió el amparo, admitiendo que al poblado de "Montesa" se dotó con una superficie de tres mil doscientas dieciséis hectáreas, que se tomaron de la Hacienda "Los Campos", considerando dicho Juez que esa superficie es excesiva, por ser mayor que la que necesitan los vecinos, ya que no se tuvieron en cuenta las mil doscientas hectáreas que ya poseían en propiedad privada, y que, en consecuencia, debieron haberse tomado solamente dos mil dieciséis hectáreas, para completar las que necesitan conforme a la Legislación Agraria vigente; con lo que se incurre en error, pues la autoridad recurrente expresó en su informe, que no desconocía el hecho de que el poblado peticionario contaba con pequeñas propiedades privadas que suman en junto mil doscientas hectáreas; pero que siendo insuficiente tal extensión para satisfacer las necesidades de los solicitantes,

procedía dotarlas de la cantidad de tierra necesaria, y atendiendo a esa razón, se consulte al Ejecutivo del Estado la dotación de tres mil doscientas dieciséis hectáreas más; y todavía así quedó muy baja la dotación respecto a la amplitud que concede el artículo once, reformado, del Reglamento Agrario, que permite sextuplicar las superficies señaladas por el artículo noveno del mismo Reglamento. Este agravio es infundado, porque tanto en el informe rendido a la Comisión Local del Estado de Zacatecas por el Primer Ingeniero de la Comisión Nacional Agraria, como en el considerando tercero de la resolución del Gobernador de dicho Estado, que en copia obran en autos, aparece que ejecutados los trabajos técnicos y periciales necesarios para darse cuenta exacta de las condiciones del centro poblado de que se trata y teniéndose en consideración el número de agricultores que arrojó el censo formado al afecto, lo árido de las tierras laborables que debían completar el ejido, su composición geológica, su pequeño rendimiento, su vegetación espontánea propia de las tierras de esa calidad, el clima de la región, la escasa e irregular precipitación pluvial, la distancia del centro solicitante de ejidos a los lugares de consumo, la carencia de aguas de riego y la mala calidad de los terrenos de agostadero, se calculó la parcela tipo en veinticuatro hectáreas, y que siendo ciento treinta y cuatro el número de agricultores, debían comprender los ejidos una extensión superficial de tres mil doscientas dieciséis hectáreas de labor y agostadero. Y si esto es así, deben deducirse mil doscientas con que contaban ya los solicitantes, por lo que debían expropiarse solamente a la finca afectada dos mil dieciséis hectáreas; sin que obste, para seguir tal criterio, que los terrenos que poseían con anterioridad los vecinos de "Montesa" no fueran comunales, sino de propiedad particular, porque de no tomarse en consideración esta circunstancia, resultaría que los que ya tenían terrenos antes de la dotación, al recibir, en virtud de ésta, la misma cantidad que los que nada poseían, vendrían a tener una extensión mayor que la que necesitan y que acaso no podrían cultivar. En tal virtud, el Juez de Distrito está en lo justo y legal, al conceder por este motivo el amparo, siendo fundadas las razones que da en la parte conducente del considerando segundo de su fallo, en el que dice: "... por la contestación que a la demanda dan las autoridades responsables, parece que ellas estiman que sólo en el caso de que con anterioridad a la dotación reclamada, tuvieran los vecinos de "Montesa" terrenos comunales, debería tenerse en cuenta su superficie para asignar la del ejido, y que como en la especie los vecinos de la citada Congregación poseían mil doscientas hectáreas de terreno en propiedad particular, para nada deben tenerse en cuenta ellas al fijar la superficie total del ejido". Esta manera de pensar, está en abierta oposición con el espíritu de la Ley Constitucional de seis de enero de mil novecientos quince, y muy principalmente con el de sus artículos tercero y once, puesto que en la parte expositiva de tal Decreto, se dice textualmente: "... proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados o adquieran los que necesitan para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece

de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertirse que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio...", criterio que se vigoriza en el artículo once, últimamente citado, cuando establece que una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto los disfrutarán en común. Así, pues, conforme a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, al fijarse la extensión total del ejido que por vía de dotación corresponde a un núcleo determinado, debe deducirse de la superficie que se considera necesaria, aquella con la que cuente el pueblo antes de ser favorecido con la dotación, para el efecto de que aquellos ejidatarios que no tienen tierra propia que cultivar, reciban la totalidad de la parcela tipo, fijada para el lugar, y los que con anterioridad poseían en propiedad particular terrenos de cultivo, reciban únicamente la parte que les falte para completar la superficie de la referida parcela tipo. De lo anterior se deduce rectamente, que si se estimó, en el caso que nos ocupa, que viven en "Montesa" ciento treinta y cuatro individuos con derecho a ejidos y la parcela tipo debe constar de una superficie de veinticuatro hectáreas, la superficie total de los terrenos ejidales, debía de ser de tres mil dieciséis hectáreas, menos mil doscientas hectáreas con que ya contaban los hoy ejidatarios de "Montesa", esto es, se debieron haber expropiado a la Hacienda "Los Campos", únicamente dos mil dieciséis y no tres mil doscientas dieciséis como se hizo, aplicando inexactamente, con este procedimiento, el artículo tercero, supramentado, puesto que se expropió a la Compañía quejosa, una superficie de terreno mayor que la que necesita la Congregación de "Montesa", con violación, por ende, en perjuicio de los quejosos, de los artículos catorce, dieciséis y veintisiete constitucionales..."

**Cuarto:** El segundo agravio lo hace consistir la autoridad recurrente, en que el Juzgado de Distrito toma como violación, para conceder el amparo, que por las pruebas de inspección ocular y pericial, se acreditó que se incluyeron en el ejido, obras de captación de aguas destinadas a regar terrenos fuera de él, siendo así que el mismo Juzgado dió fe de que el tanque llamado "Los Chaparritos" y una acequia que parte de éste, están asolvados, de lo que se deduce que no son obras de irrigación, porque no sirven para ese objeto. Este agravio también es infundado, porque el asolve del tanque y zanja aludidos, no les quita su carácter de obras de irrigación, y si bien, asolvados no llenan su objeto, desasolvándolos servirán para el fin a que fueron destinados.

**Quinto:** El tercero y último agravio, dice la parte recurrente que lo recibe, porque el Juzgado de Distrito estimó que el Comité Particular Ejecutivo de "Montesa", se excedió en la ejecución de la resolución del Gobernador, tomando para la dotación, doscientas hectáreas de terrenos de riego, cuando dicha resolución manda expropiar terrenos de temporal y agostadero de mediana calidad, ateniéndose, al admitirlo así, a lo convenido en lo substancial, entre el perito de la parte quejosa y el tercero en discordia, siendo falso que en tal

dotación se hayan incluido terrenos de riego. Sobre el particular, hay que decir que al practicarse la diligencia de inspección ocular, con intervención de los peritos nombrados al efecto, según se asentó en el acta respectiva, no pudiendo el Juzgado dar fe, como lo pidió el quejoso, de que dentro del ejido quedaron terrenos de riego, por ser esta una cuestión que amerita conocimientos especiales, y teniendo en consideración que los peritos expusieron que estaban en la imposibilidad de producir sus dictámenes desde luego, por lo que solicitaron un término prudente para ello, se dió fin a la diligencia; y con posterioridad a ella, en la audiencia se recibió la prueba pericial, dictaminando los peritos designados por ambas partes, sobre los diversos puntos sometidos a su estudio, sin estar de acuerdo sus dictámenes, por lo que hubo de examinarse al tercero en discordia, que lo mismo que el de la parte quejosa, opinó en el sentido de que dentro de los terrenos tomados a la Hacienda "Los Campos", para dotar de ejidos a la rancharía denominada "Montesa", existen tierras de riego de muy buena calidad, en extensión aproximada de doscientas hectáreas; opinión que el Juez admite en su sentencia, considerando violado el artículo noveno del Reglamento Agrario y, por ende, las garantías individuales consignadas en los artículos catorce, dieciséis y veintisiete constitucionales. Ahora bien; como la calificación de la prueba pericial corresponde al juez conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta igualmente infundado, como los anteriores, este último agravio; y como esta Corte estima que el Juez apreció bien la prueba pericial, procede confirmar la sentencia que se revisa y conceder el amparo.

Por lo expuesto y con fundamento de lo dispuesto en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracciones primera, segunda, octava y novena, de la Constitución General de la República y primero, fracción primera, segunda, tercero y ciento trece a ciento veinte de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia pronunciada el siete de julio de mil novecientos veintiséis, por el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el juicio de amparo promovido por el señor Juan Medina, como apoderado de los señores "Guerra Hermanos", contra actos del Gobernador del Estado de Zacatecas, de la Comisión Local Agraria en el mismo Estado y del Comité Particular Ejecutivo de la Congregación de "Montesa" por violación de los artículos catorce, dieciséis y veintisiete constitucionales.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a la expresada Sociedad, contra la resolución de veinte de julio de mil novecientos veinticinco, por la que se dota a la Congregación de "Montesa", del Municipio de Villa García, de dicho Estado, con tres mil doscientas dieciséis hectáreas de terrenos de temporal y agostadero de mediana calidad, a expensas de la Hacienda "Los Campos", de la propiedad de la Compañía quejosa; y contra actos de ejecución de dicha resolución, llevados a cabo por la Comisión Local Agraria de dicha Entidad Federativa y por el Comité Particular Ejecutivo de la mencionada Congregación.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; exíjanse los timbres que sean necesarios; devuélvanse con testimonio de esta re-

solución, los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Díaz Lombardo, Olea, Vicencio, Castro, Estrada y Ramírez, contra cuatro de los señores Ministros Urbina, Orantes, Cisneros Canto y Presidente Guzmán Vaca, quienes votaron porque se sobreseyera, y el del señor Ministro Padilla, que lo hizo en el sentido de que se negara el amparo. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *J. Guzmán Vaca.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Gustavo A. Vicencio.- Leop. Estrada.- Manuel Padilla.- F. Díaz Lombardo.- Franco. M. Ramírez.- Teófilo H. Orantes.- Arturo Cisneros Canto.- F. Parada Gay, Secretario.*

El ciudadano Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de la misma, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fue posible recoger la firma del señor Magistrado Castro en virtud de encontrarse disfrutando de licencia.

México, veintinueve de agosto de mil novecientos veintiocho.- *F. Parada Gay.*

#### JUZGADO DE DISTRITO DE SAN LUIS POTOSI.

**QUEJOSO:** Rodríguez Cabo José.<sup>13</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Gobernador y la Comisión Local Agraria de San Luis Potosí y el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación de ejidos al núcleo de población denominado "Palmas".

Aplicación a contrario sensu, de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, y de los 43, fracciones IV y VIII, y 44, fracción III, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, y sobresee por improcedencia).

#### SUMARIO.

**DOTACION PROVISIONAL.-** Como las resoluciones sobre dotación provisional, tienen que ser revisadas y decididas definitivamente por el Presidente de la República, no puede considerarse que dichas resoluciones tengan el carácter de actos consumados de un modo irreparable, pero sí debe estimarse que no causan perjuicios de imposible reparación en razón de que no son definitivas, y, por lo mismo, el amparo contra ellas es improcedente y debe sobreseerse.

<sup>13</sup> V Epoca Tomo XXIV.

EXTRACTO.

José Rodríguez Cabo pidió amparo, ante el Juez de Distrito de San Luis Potosí, contra actos del Gobernador y de la Comisión Local Agraria del Estado y del Delegado de la Comisión Nacional Agraria del mismo, por violación de los artículos catorce y dieciséis constitucionales, y que consisten en la dotación provisional, acordada por el Gobernador, en favor del núcleo de población denominado "Palmas", que no es más que una reunión de trabajadores, en una estación sin importancia, de los Ferrocarriles, y alegó diversas irregularidades en el procedimiento, que ameritaron que el Juez de Distrito le concediera el amparo. Las autoridades responsables interpusieron la revisión.

El expediente tiene el número tres mil seiscientos sesenta y seis del año de mil novecientos veintitrés. Sección Segunda, y la ejecutoria se pronunció el treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiocho.

CONSIDERANDO:

Que por lo que toca a los motivos de improcedencia alegados por la Comisión Local Agraria y en los cuales insiste en los agravios que se analizan, debe decirse que el acto que se reclama, o sea la resolución del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por la que se dota de ejidos a los vecinos del punto llamado "Palmas", del Municipio de Villa de Guerrero, no siendo sino de carácter provisional, por tenerse que revisar y decidir definitivamente por el ciudadano Presidente de la República, conforme a los artículos noveno de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince y veintisiete del Reglamento Agrario, de diez de abril de mil novecientos veintidós, no puede estimarse como comprendido en la fracción cuarta del artículo cuarenta y tres de la Ley de Amparo, en el que se trata de actos consumados de un modo irreparable. Mas como la ejecución del propio acto que se reclama en este caso concreto, no causa perjuicios de imposible reparación, aplicándose, a contrario sensu, la fracción novena del artículo ciento siete de la Constitución Federal, debe estimarse como fundado el segundo de los motivos de improcedencia alegados y a que se refiere la fracción octava del citado artículo cuarenta y tres. Por lo que con fundamento en las disposiciones citadas y en la fracción tercera del artículo ciento cuarenta y cuatro de la invocada Ley Reglamentaria del Amparo, debe sobreseerse el presente juicio de garantías, revocándose la sentencia a revisión.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.-** Es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de San Luis Potosí, en los autos del juicio de amparo a que este toca se refiere.

**Segundo.-** Es de sobreseerse y se sobresee el propio juicio por causa de improcedencia.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por mayoría de seis votos, contra cinco de los señores Ministros Díaz Lombardo, Olea, Vicencio, Castro y Estrada

lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *J. Guzmán Vaca.- F. Díaz Lombardo.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Gustavo A. Vicencio.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- Manuel Padilla.- Franco. M. Ramírez.- Teófilo H. Orantes.- Arturo Cisneros Canto.- F. Parada Gay*, Secretario.

JUZGADO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO DE CHIHUAHUA

QUEJOSO: Siqueiros Luis.<sup>14</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, el Delegado de ésta en el Estado y el Presidente del Comité Particular Administrativo de San Francisco de Conchos.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la dotación de ejidos al pueblo de San Francisco de Conchos, afectando propiedades del quejoso.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I y 107, fracción IX, de la Constitución.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo).

SUMARIO.

**AUTORIDADES AGRARIAS.-** Si bien están capacitadas para declarar que existe la necesidad de dotar de tierras a determinado pueblo, también lo es que para ello, deben de sujetarse a todas las disposiciones pertinentes de las leyes agrarias.

**DOTACION DE EJIDOS.-** Si bien el artículo 9º del Reglamento Agrario, señala de tres a cinco hectáreas para cada individuo mayor de dieciocho años, cuando se trata de tierras de riego, de acuerdo con el artículo 11 del mismo Reglamento, la dotación a cada jefe de familia o individuo mayor de dieciocho años, podrá aumentarse hasta el triple de esas cinco hectáreas, cuando se trate de tierras áridas y cerriles.

**PARTICION DE HERENCIA.-** La partición y división de herencia no puede exceptuar a los herederos de la dotación de ejidos, si la solicitud relativa empezó a tramitarse antes de que se verificara dicha partición.

**PEQUEÑA PROPIEDAD.-** La pequeña propiedad no puede juzgarse exclusivamente, con relación a la extensión superficial, sino que debe atenderse a que es un complejo, en que entran como factores, el objeto del derecho, la naturaleza de éste, y principalmente, para la materia agraria, el sujeto del derecho; así, no puede considerarse como pequeño propietario, exceptuado de la dotación de ejidos, a quien, además de una parcela, tiene otras en rumbos diversos, cerca o lejos de un

<sup>14</sup> V Epoca Tomo XXIV.

III. El Banco podrá efectuar con las sociedades locales las demás operaciones bancarias que el Reglamento o el Consejo determinen.

IV. El Banco Nacional de Crédito Agrícola hará que se estimen por el perito que designe, el valor de los bienes destinados a la explotación agrícola con que cuenten la sociedad local o sus asociados, el importe medio probable de las cosechas que puedan obtener los asociados anualmente y el de los demás ingresos de que los mismos asociados puedan disponer con motivo de su explotación agrícola.

El monto total de las operaciones que el Banco podrá practicar con cada una de las sociedades locales se señalará de acuerdo con el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, y a menos que así lo apruebe el Consejo de Administración del Banco por mayoría de nueve votos cuando menos, el importe del conjunto de las operaciones que celebre con una sociedad local no excederá de \$ 50,000.00.

Artículo 12. El Banco podrá operar con las sociedades regionales de crédito agrícola de acuerdo con las siguientes bases:

I. El Banco podrá otorgar a las sociedades regionales de crédito, préstamos en cuenta corriente en los términos de la fracción I del artículo 11; pero el préstamo sólo podrá invertirse en operaciones de avío, y no excederá del valor que tengan las operaciones de esta clase que la sociedad practique con sus asociados en los términos de esta ley.

II. El Banco podrá conceder a las asociaciones regionales préstamos a plazo fijo o abrirles créditos comerciales cuando la sociedad solicitante constituya prenda por el duplo del importe del préstamo. La prenda podrá consistir en la cartera refaccionaria de la sociedad solicitante, en bonos de la Deuda Agraria o en otros valores semejantes a juicio del Banco.

III. El Banco podrá conceder a las sociedades regionales préstamos refaccionarios para la creación y sostenimiento de establecimientos de industrialización agrícola; para la realización de mejoras territoriales o para la adquisición de ganados, aperos, abonos, semillas, útiles o maquinaria agrícola, siempre que los establecimientos de industrialización sean explotados por la sociedad, que los bienes adquiridos con el préstamo vayan a ser revendidos o alquilados por la sociedad a sus miembros y que las mejoras se realicen para dar rendimientos pecuniarios a la sociedad. En garantía de esos préstamos, la sociedad deberá constituir hipotecas sobre sus propios inmuebles o prenda sobre los bienes o productos en cuya adquisición o elaboración se vaya a invertir el préstamo.

IV. El Banco podrá garantizar las emisiones que de bonos agrícolas, de caja o hipotecarios hagan las sociedades regionales de crédito, siempre que tales emisiones se ajusten a lo dispuesto en esta ley y en los estatutos de la sociedad emisora y que tratándose de bonos de caja o agrícolas, las emisiones hayan sido aprobadas en cada caso por el Consejo de Administración del Banco de México en ejercicio de sus funciones de Comisión Reguladora de la Circulación Monetaria. La garantía que el Banco otorgue tendrá por efecto hacer que los bonos respectivos deban ser pagados por el Banco a su vencimiento, como si él los hubiera emitido y salvo su derecho de repetir en contra de la sociedad emisora.

V. El Banco podrá efectuar con las sociedades regionales las demás operaciones bancarias que el Reglamento o el Consejo determinen; pero el conjunto de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, hechas con una sociedad regional, en ningún caso excederán del 75% del valor que tengan las operaciones de avío y de refacción hechas por la sociedad con sus asociados. Para determinar el valor de las operaciones de refacción, de su importe se descontará el valor de los bonos agrícolas o de caja que emitidos por la sociedad estén pendientes de redimir. El conjunto de operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III a que este artículo se refiere, no excederá para cada sociedad regional, de \$500,000.00, a menos que nueve consejeros, por lo menos, aprueben las operaciones que excedan de esa suma.

Artículo 13. El Banco podrá efectuar con las instituciones asociadas a las de crédito agrícola, las siguientes operaciones:

I. El Banco podrá efectuar con las uniones de sociedades locales, las operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 12.

II. El Banco podrá abrir a los Bancos asociados, créditos en cuenta corriente con garantía prendaria de bonos de la Deuda Agraria o de otros valores aceptables a juicio del Banco. El crédito no excederá del 66% del valor comercial de la prenda.

III. El Banco podrá redescantar para los Bancos asociados, efectos a la orden procedentes de operaciones agrícolas y con vencimiento a un plazo no mayor de ciento ochenta días, a contar de la fecha del redescuento, así como descontar las aceptaciones de los mismos bancos asociados cuando el endoso provenga de persona distinta del girador. El importe de las operaciones a que esta fracción se refiere, no excederá del activo líquido comprobado del Banco asociado que las practique.

IV. El Banco podrá aceptar en prenda los bonos de caja y agrícolas emitidos por los Bancos asociados.

V. El Banco podrá descontar los bonos de prenda emitidos por los Almacenes de Depósito asociados.

VI. El Banco podrá operar con las sociedades de responsabilidad ilimitada asociadas, concediéndoles préstamos refaccionarios en los términos de la fracción II del artículo 11, en cuanto sean aplicables al caso.

VII. El Banco podrá efectuar con las instituciones asociadas las demás operaciones bancarias que sean procedentes, cuanto así lo acuerde el Consejo de Administración del mismo Banco por voto de nueve consejeros cuando menos.

Artículo 14. El Banco podrá hacer préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios, a individuos o colectividades distintas de las instituciones de crédito agrícola y de sus asociados, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV de este título y a las siguientes bases:

I. El tipo de interés será por lo menos un punto mayor del que el Banco señale para las operaciones similares que practique con las instituciones asociadas.

II. En caso de préstamo de avío, el importe del préstamo no excederá del 60% del valor probable que se calcule a la



Municipio, de los que deberían haberse entregado al pueblo, según lo dispuesto en el artículo once del Reglamento Agrario, cinco mil veintidós hectáreas, si se toma como base el máximo de cinco hectáreas de riego aceptado por el quejoso en su demanda y quien al sostener que se entregaba al pueblo una vasta extensión superficial, para un número tan reducido de beneficiarios, probablemente no se fijó o quiso aparentar no haberse fijado, en que las cinco y ocho hectáreas que el artículo noveno del Reglamento Agrario, señala como máximo para la dotación de un individuo, deben ser de riego o de temporal, respectivamente; por lo que no habiendo más que terrenos áridos y cerriles, de conformidad con el artículo once del citado Reglamento Agrario, la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de dieciocho años, podrá hacerse hasta por triple número de las hectáreas antes citadas, lo que como ya se dijo antes, viene a dar una cantidad de cinco mil veinticinco hectáreas de tierras áridas y cerriles, más las ciento ochenta y ocho hectáreas de riego disponibles, o sean cinco mil doscientas trece hectáreas de terreno, que viene a ser más del doble de la superficie que se dotó al pueblo, dos mil quinientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintinueve centiáreas que el mismo quejoso menciona en su demanda. Ahora bien, si se dota al pueblo con las dos mil quinientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y veintinueve centiáreas, y no con las cinco mil doscientas trece hectáreas que resultaron tomando las cantidades máximas aceptadas por el quejoso, fué debido a que se tuvo en cuenta que el pueblo está sobre la vía de un ferrocarril y por lo tanto, la dotación debe reducirse al mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez del tantísimas veces citado Reglamento Agrario. Por todo lo anterior, puede verse que la dotación acordada por el ciudadano Presidente de la República, no es mayor que la que el pueblo necesita y que al calcularla se tuvo en cuenta no sólo lo que dispone el artículo nueve del Reglamento Agrario, sino lo que disponen los artículos nueve, diez, once, doce y demás relativos, y, asimismo, se procuró causar el menor daño posible a las propiedades del quejoso, pues no obstante que éste posee, colindando con las tierras afectadas, grandes extensiones de tierras irrigadas, éstas le fueron respetadas tomando otra clase de tierras de inferior calidad". En consecuencia, es inaceptable el primer agravio.

**Quinto:** El segundo afirma que las cincuenta hectáreas que se tomaron del predio del quejoso denominado "Temporales de Miranda", para la dotación del pueblo beneficiado, son las únicas que posee en ese lugar, y por lo mismo, estaban exceptuadas, porque deben considerarse como pequeña propiedad y agrega que no es exacto que sea latifundista y aun en el supuesto de que lo fuera, el Rancho afectado con cincuenta hectáreas, es el único que está enclavado en los ejidos de dicho pueblo, y por lo tanto, debe respetarse. Para justificar su afirmación, presentó durante la audiencia constitucional, una escritura partitoria de diecisiete de agosto de mil novecientos veintitrés, inserta en veinticuatro del mismo mes en el Registro Público de la propiedad del Estado de Chihuahua. Distrito de Camargo, de la que aparece que en el reparto de los bienes de las Sucesiones acumuladas de la esposa y de la hija del

quejoso, a éste se le adjudicó el lote número tres del fraccionamiento de "Temporales de Miranda", con una extensión de cincuenta hectáreas: sosteniendo que no tiene la extensión de que se le expropia. Este agravio debe desecharse, primero, porque la resolución presidencial no afectó del predio rústico del quejoso "Temporales de Miranda", las ciento cuarenta hectáreas a que éste se refiere, sino que se decretó según el cuarto punto resolutivo, que deben tomarse "de las propiedades del señor Siqueiros" y no expresamente de la del aludido predio rústico; segundo, porque esta resolución presidencial y los actos reclamados en el amparo, son de mil novecientos veintisiete y, por lo mismo, posteriores a la división y partición de que se ha hecho referencia; y esa división no puede exceptuar a Siqueiros de la dotación que reclama, porque el expediente respectivo empezó en mil novecientos veinte, es decir, tres años antes de haberse practicado el fraccionamiento o división con que aquél se exceda; y tercero, porque de las constancias de autos, aparece plenamente justificado que el quejoso es propietario de mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, que son una parte de la Hacienda "El Durazno", situado en el Municipio de San Francisco de Conchos, es decir, inmediato al pueblo beneficiado, circunstancia que origina el que al quejoso deba calificársele propiamente de latifundista: y aunque sostiene que el predio últimamente citado está fuera de los ejidos del pueblo beneficiado, sin embargo, este hecho no le quita el carácter de latifundista, porque como se expresó en la ejecutoria de esta Suprema Corte, aprobada en el Pleno del cinco de septiembre del presente año, relativo al amparo de Rebeca, Eustolia y Elpidio Navarro: "La pequeña propiedad, como todo derecho, no puede juzgarse exclusivamente con relación a la extensión superficial, o sea con relación únicamente al objeto del derecho de propiedad, sino que debe atenderse esencialmente a que la pequeña propiedad es un complejo en que entran como factores el objeto del derecho, la naturaleza del derecho mismo y, principalmente para la materia agraria, el sujeto del derecho. Conforme a las tendencias y finalidad de las leyes agrarias, no puede considerarse como pequeño propietario, a quien deba respetársele su parcela, aquel que además de esta parcela tiene otras en rumbos diversos cerca de un pueblo beneficiario y aun lejos de ese pueblo, que constituyan en conjunto una gran propiedad. Tal dueño será siempre a la luz de las leyes agrarias un propietario en grande, puesto que la finalidad de las mismas no es dividir físicamente la extensión territorial agrícola, sino crear el mayor número de propietarios pequeños y satisfacer el mayor número de necesidades agrícolas de individuos, y no permitir el establecimiento de muchas parcelas que pertenezcan todas a un solo individuo. Cada una de estas parcelas, por pequeñas que fueran no sería de las que debieran respetarse conforme a la ley".

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público y con fundamento, además, en los artículos ciento tres, fracción primera y ciento siete, fracción novena, de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia que el Juez Supernumerario de Distrito en el Estado de Chihuahua, pronunció

en veintisiete de octubre de mil novecientos veintiuno, en el amparo a que se refiere el presente toca.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Luis Siqueiros, contra actos del ciudadano Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y Delegado de la misma en el Estado de Chihuahua, consistentes: en la resolución que dictó la primera autoridad, con fecha doce de mayo de mil novecientos veintisiete, dotando al pueblo de San Francisco de Conchos, con dos mil quinientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y veintinueve centiáreas de terrenos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, que se tomarán en la forma siguiente: dos mil trescientas cuarenta y seis hectáreas y dieciocho áreas, de los terrenos que administra el Ayuntamiento del lugar; ciento cuarenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas y catorce centiáreas

de la propiedad del señor Siqueiros y el resto de la propiedad de la testamentaria Guevara; y respecto de las dos últimas autoridades, por haber ejecutado la resolución presidencial de que se ha hecho referencia.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de nueve votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *J. Guzmán Vaca.- F. Díaz Lombardo.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Gustavo A. Vicencio.- Leop. Estrada.- Manuel Padilla.- Franco. M. Ramírez.- Teófilo H. Orantes.- F. Parada Gay, Secretario.*